

**BENEFICIOS PARA LOS RESPONSABLES DE
PACIENTES EN FASE TERMINAL**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Licencia y subsidio

Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un enfermo en fase terminal, gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que se trate de una colaboración y no medie retribución alguna.

ARTÍCULO 2.- Responsable

El responsable designado podrá ser un familiar o cualquier otra persona que, por su vínculo afectivo y responsabilidad, se estime que cumplirá en forma debida la misión que se le encomienda, a juicio del mismo paciente, o cuando sus condiciones no se lo permitan, a criterio del médico tratante.

ARTÍCULO 3.- Pacientes en fase terminal

Se considerarán en fase terminal los pacientes cuya expectativa de vida es igual o menor a seis meses.

ARTÍCULO 4.- Plazo

La licencia y el subsidio se otorgarán por un plazo máximo de seis meses. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes de su vencimiento, a juicio del médico tratante.

ARTÍCULO 5.- Subsidio

El Subsidio será hasta del sesenta por ciento (60%) del promedio de los salarios consignados en las planillas procesadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, durante los tres meses inmediatamente anteriores a la licencia. El promedio de referencia para el cálculo excluye cualquier pago correspondiente a períodos anteriores al indicado.

ARTÍCULO 6.- Pago del subsidio

El subsidio se pagará por períodos vencidos según la periodicidad del salario recibido por el trabajador, sin perjuicio de que el pago completo pueda hacerse efectivo al concluir el período total de la incapacidad o al finalizar

períodos mayores que los comprendidos en el pago salarial, a criterio del trabajador.

ARTÍCULO 7.- Procedimiento para otorgar la licencia

El procedimiento para otorgar esta licencia será el siguiente:

- a) A solicitud del enfermo o la persona encargada en el caso de menores de edad, el médico tratante extenderá un dictamen en el cual se determine la fase terminal.
- b) Con base en ese dictamen, el trabajador interesado solicitará por escrito el otorgamiento de esta licencia ante la dirección del centro médico respectivo.
- c) La dirección del centro médico comunicará la autorización de la licencia a la sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social respectiva, para que proceda al trámite correspondiente.
- d) Si la dirección del centro médico rechazare la licencia, cualquier otra persona podrá solicitar los beneficios con la aprobación del enfermo.

ARTÍCULO 8.- Médico tratante

El médico tratante deberá ser funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, de una clínica de cuidados paliativos o clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social o de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva de la Caja. El director médico de una clínica de cuidados paliativos o de una clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá homologar una incapacidad extendida por un médico particular en el ejercicio liberal de la profesión.

ARTÍCULO 9.- Cancelación de la licencia

La licencia será cancelada por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Fallecimiento del paciente.
- b) Solicitud del propio paciente.
- c) Alguna condición desfavorable que afecte al enfermo y sea detectada por el médico tratante o algún miembro del equipo de salud.

ARTÍCULO 10.- Cobertura de costos

Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinará un medio por ciento (0.5%), que se traspasará a la Caja Costarricense de Seguro Social, para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en esta ley y el

costo por su administración, de acuerdo con el reglamento que dictará para el efecto.

ARTÍCULO 11.- Sanciones

Las sanciones contra quienes usen indebidamente los beneficios que otorga esta ley serán las siguientes:

- a) El médico será sancionado conforme al artículo 362 del Código Penal.
- b) El trabajador podrá ser sancionado según lo establece el artículo 37 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de una eventual sanción penal cuando concurren los supuestos descritos en el artículo 142 del Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el anterior proyecto el día once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Luis Ant. Martínez Ramírez
PRESIDENTE

Gerardo Humberto Fuentes González
SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Saúl Weisleder Weisleder
PRESIDENTE

Mario Álvarez González
PRIMER SECRETARIO

José Luis Velásquez Acuña
SEGUNDO SECRETARIO

Irr.-

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN

Herman Weinstok W.
MINISTRO DE SALUD

Sanción: 25-02-1998

Publicación: 20-03-1998

Gaceta: 56